

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

19 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00239– 00
Demandante	Angela Biviana Rico Álvarez en representación de su hijo D.G.R.
Demandado	Axel Garcia Quiceno
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	915

OBJETO

Estudiar si el escrito de subsanación cumple con los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderado judicial por la señora ANGELA BIVIANA RICO ALVAREZ en representación de su hijo D.G.R. en contra del señor AXEL GARCIA QUICENO.

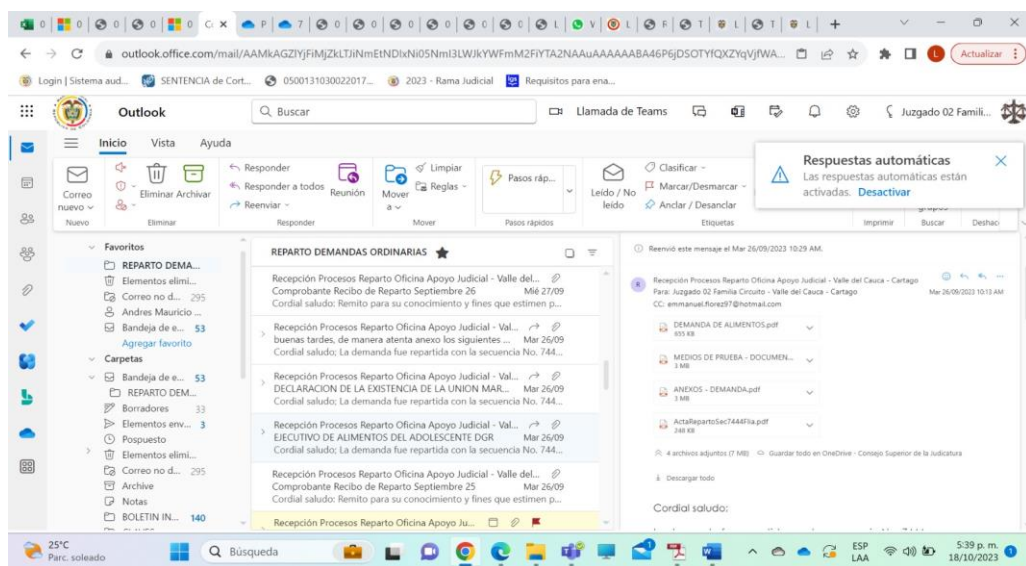
CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado al escrito de subsanación aportado dentro del término para corregir las falencias anotadas en el auto No. 853 del 4 de octubre del 2023, observa este Despacho que el escrito subsanatorio presenta una falencia, por lo que en derecho procedería el rechazo, no obstante, luego de analizado en conjunto la solicitud de mandamiento sumado a las medidas solicitadas debe proceder el despacho, a realizar nuevamente una inadmisión, a fin de no vulnerar debido proceso:

- La parte demandante no dio claridad frente a los hechos de la demanda, pues procedió nuevamente a realizar un relato extenso, como si se tratara de una demanda de alimentos, y no propiamente un mandamiento de pago, luego entonces se debe ser clara si la persona que pretende ejecutar a cancelado la obligación alimentaria, sino es así desde que fecha la adeuda, y cual es valor mes a ames cobrar. Ahora si hay pagos parciales, también se debe indicar en forma clara al despacho sobre el mismo.



- La parte demandante, no allega constancia de envío de la demanda – mandamiento de pago, en forma simultánea al demandado al presentar la demanda, 6 de la ley 2213 del 2022. Ahora si lo que se pretende es el no cumplimiento de este requisito por contener la demanda medida cautelar, en el caso en estudio no se evidencio solicitud de medida cautelar como lo indica la ley, esto es solicitud de medida en escrito separado o dentro de la misma demanda. Revisemos entonces los archivos allegados, y no se observa solicitud de medida cautelar. Miremos:



- Debemos indicar que se allego: Archivo de demanda de alimentos, archivos medios de prueba – documentales. Archivos anexos – demanda.
- Ahora, se le recuerda el artículo 84 del CGP, que a la demanda debe acompañar los anexos, tal como las pruebas que se pretende hacer valer y verificar si las enunciadas se encuentran allegadas en forma completa, mas no es obligación del despacho acomodar lo que por ley tiene procedimiento propio, pues no está contemplado que la solicitud de medida cautelar sea un anexo. Solicitud que debe cumplir con lo estipulado en el art. 83
- Por último se solicita que al momento de subsanar – el mandamiento se realice en un solo escrito- integrado y con en líneas no tan extensas dentro de un párrafo.

Por ultimo y estudiado el poder conferido al Dr. EMANUEL FLOREZ VALENCIA, identificado con CC 1112786882 de Cartago y portador de la tarjeta profesional No. 367.000 del C. S. de la J., el mismo cumple con los requisitos del artículo 5



de la ley 2213 del 2022, por lo que este juzgado procederá a reconocer personería como abogado principal y a la Dra LEIDY JULIETH VIVEROS RAMIREZ, identificado con CC 1112782320 de Cartago y portador de la tarjeta profesional No. 365.752 del C. S. de la J. como abogada suplente en los términos del poder conferido.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta por la señora propuesta por la señora ANGELA BIVIANA RICO ALVAREZ en representación de su hijo D.G.R. en contra del señor AXEL GARCIA QUICENO en calidad de progenitor, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. EMANUEL FLOREZ VALENCIA identificado con CC 1112786882 de Cartago portador de la tarjeta profesional No. 367.000 del C. S. de la J. como abogado principal y a la Dra LEIDY JULIETH VIVEROS RAMIREZ, identificado con CC 1112782320 de Cartago y portador de la tarjeta profesional No. 365.752 del C. S. de la J. como abogada suplente para la representación de la señora ANGELA BIVIANA RICO ALVAREZ conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 184

Cartago, 20 de Octubre de 2023.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7416e9ef511a1d05b967c8ffe5d7fa920518cca2e27a093d0311a01de78c80d**

Documento generado en 19/10/2023 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>